Colegio de Contadores Públicos de Michoacán A.C.
Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas
COMISIÓN DE FISCAL

BOLETIN DE LA COMISION DE FISCAL.
BIENIO 2013-2014.

C.P.C. Alberto Alvarado Laris
Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Michoacán AC.

C.P.C. Salvador Juárez Álvarez
Vice-Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Michoacán AC

INTEGRANTES DE LA COMISION DE FISCAL

C.P.C. Rodrigo Servín Meza Ramírez
Presidente
C.P.C. Martha Ochoa León
Secretaria
C.P.C. Martha Elena Silahua Acosta
Tesorera
C.P.C. Luis Pineda López
C.P.C. Angélica María Ruiz López
C.P. Amelia Villa Avalos
C.P.C. David Misael Fuerte Garfias
C.P.C. Gabriel Escobedo Guillen
C.P.C. José Lamberto Magaña Herrejon
C.P. Ramiro Humberto Ortega Campos
C.P. Alberto Rodríguez Pérez
C.P. Roberto Young Peraldi
C.P.C. Alberto Gabriel Guzmán Díaz
C.P.C. Edgar Arturo Del Rio Ortiz
C.P. C. Carlos Primo Torres Gómez
C.P.C. Miguel Ángel Calderón Arreola
C.P. Ángel Martín Rodríguez Zepeda

Coordinación del Boletín:
C.P.C. Norma Tello Figueroa
C.P. Marcos Vela Godíne z
L.C. Armando Urrieta Sosa
C.P.C. Nora Maldonado Castillo
C.P. Josué Castro Sánchez
C.P. Manuel Mata Rubio

POLITICA EDITORIAL:
Los artículos publicados expresan la opinión de los autores y no necesariamente la del Colegio.
Se permite la reproducción de los artículos citando la fuente de los mismos.

www.ccpmich.com

Septiembre 2013. Núm. 4

CONTENIDO

INTRODUCCION

ARTICULOS:

- La discrepancia fiscal
- Comentarios sobre los criterios normativos emitidos por el SAT en materia de precios de transferencia nacionales
- 2014 año de los comprobantes fiscales digitales por internet
- Indebida fundamentación y motivación en las ordenes de visita domiciliaria

INDICADORES FISCALES Y FINANCIEROS

AVISO: En breve saldrá un BOLETIN ESPECIAL con el análisis de la propuesta de Reforma Fiscal 2014 ¡ESPERALO!

I N T R O D U C C I Ó N

La Profesión Contable implica la constante actualización por parte de los profesionales que servimos a la misma y sin duda uno de los caminos que nos lleva al éxito es la constancia y disciplina que debemos mantener durante el desarrollo de nuestras actividades. Con las publicaciones que se realizan por parte de nuestra membrecía se busca aportar a dicha actualización, misma que es una obligación para todos.

El compromiso en la Comisión Fiscal es generar la inquietud de opinar sobre los temas presentes que nos afectan en el actuar diario de nuestro trabajo, para lograrlo todos nuestros compañeros con gran dedicación han mantenido la calidad en cada una de las ediciones del presente boletín.

En esta publicación se incluyen cuatro temas de gran interés, el primero es referente a la discrepancia fiscal, sin duda un artículo de suma importancia en la actualidad; el segundo tema es referente a los criterios que emite la autoridad sobre los precios de transferencia nacionales, en el cuales existe mucha incertidumbre por parte del sujeto pasivo para su correcta actuación; un tercer artículo se refiere a los constantes cambios que se han venido generando para la emisión de los comprobantes fiscales, mismos que debemos observar con atención. Y el último artículo nos habla de las visitas domiciliarias las cuales deberán estar debidamente fundamentadas por parte de la autoridad para no dejar al contribuyente en estado de indefensión.

Estamos seguros que todos los temas incluidos servirán de gran apoyo en el desarrollo de nuestras actividades y cumplirán con sus expectativas de conocimiento.

C.P. Manuel Mata Rubio
Integrante de la Comisión Fiscal y de la Coordinación del Boletín

LA DISCREPANCIA FISCAL

C.P.C. y M.I. MARTHA OCHOA LEÓN
C.P.C. y M.F. NORA MALDONADO CASTILLO
Colaboradoras de la Comisión de Fiscal

INTRODUCCIÓN

Los sujetos de la relación tributaria como lo es el fisco como sujeto activo, que se mantiene en constante evolución buscando con ello que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales cabal y correctamente para poder alcanzar así, la recaudación estimada; por otro lado tenemos al sujeto pasivo o contribuyente, que prefiere pagar lo menos de impuestos y busca de diversas maneras lograrlo.

Esta situación, podríamos decir natural, se está volviendo cada vez más riesgosa facultades de revisión que tiene la autoridad y resulta de suma importancia que dichas facultades sean conocidas, tanto por los contadores públicos que necesitan orientar a sus clientes, como por los mismos contribuyentes que requieren cuidar para las personas físicas, porque se han estado fortaleciendo sus operaciones de manera integral, no solo las provenientes de actividades empresariales.

De la aplicación de dichas facultades existe la posibilidad, cada vez más cerca, de que les informen que incurrieron en **discrepancia fiscal** catalogada también como defraudación fiscal**.** Por este motivo, el presente artículo pretende informar y resaltar algunos puntos sobre los que se sugiere estar alerta para tratar de evitarla.

DEFINICIÓN

Una discrepancia fiscal es la diferencia o desigualdad que resulta de la comparación de las cosas entre sí, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 22ª Edición.

En términos fiscales coloquiales, es el desacuerdo entre el Sujeto Activo (fisco) encargados de la recaudación y los Sujetos Pasivos encargados de contribuir.
Y el artículo 107 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece su definición legal, como la desigualdad consistente en que el Sujeto Pasivo realiza más erogaciones con relación a sus ingresos declarados en un año.

ANTECEDENTES LEGALES

La Ley del Impuesto sobre la Renta nace desde 1921; pero es hasta la modificación legal de 1980 cuando se incorpora en el artículo 48 segundo párrafo la *discrepancia fiscal*.

En la normatividad actual, es hasta la ley vigente a partir del año 2002 cuando se ubica en el artículo 107 de la LISR y en el nuevo Código Fiscal de la Federación de 1982 en el artículo 109 fracción I cuando se asimila la Discrepancia a Defraudación Fiscal.

¿DISCREPANCIA FISCAL IGUAL A DEFRAUDACIÓN?

El artículo 107 de la LISR señala en su fracción III que…si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva

El Código Fiscal Federal en su artículo 109, impone las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a :
I. …. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¿CÓMO SE DETERMINA?

La autoridad fiscal determina una discrepancia fiscal mediante el cumplimiento de las siguientes 3 fases según lo muestra la figura 1

Figura 1 Fases de la determinación de la discrepancia fiscal (Construcción propia)

Y el artículo 107 de la LISR detalla dicho proceso especificando que cuando una persona física, **aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes,** realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. **Comprobarán** el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de 15 días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para **inconformarse** o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes dentro de los 20 días siguientes…….

III. Si no se formula o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la **liquidación** respectiva.

PUNTOS ESENCIALES PARA CONSIDERAR:

- Según el Artículo 107 LISR: (los resaltados son propios)

  "…Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.
  Se considerarán ingresos omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, **los préstamos, premios y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales**, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 de esta Ley…"

- No se considerarán también, los movimientos de traspaso entre cuenta del cónyuge, sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

- Cuando se trate de contribuyentes sin obligación a presentar la declaración anual, se considerarán como ingresos, los ingresos que manifiesten los retenedores haberles pagado.

- Se considerarán como **ingresos** entre otros**:**

  a) La ganancia cambiaria obtenida de acuerdo al procedimiento marcado en el artículo 168 de la LISR

  b) Los remanentes distribuidos por personas morales sin fines de lucro, según el artículo 167 fracción X de la LISR

  c) Las cantidades recibidas para realizar gastos por cuenta de terceros y no sean debidamente comprobados con documentación comprobatoria a

nombre de la persona por quién se efectúan, como lo marca el artículo 32 fracciones IV y V de la LISR.

- Se considerarán **erogaciones**:

  a) Los gastos

  b) Las adquisiciones de bienes

  c) Los depósitos en cuentas bancarias propias*

  d) Las inversiones financieras

  **¿Se deberá considerar todo el sistema financiero?*

- Si la autoridad no cuenta con elementos de contabilidad confiables, podrá determinar presuntivamente los ingresos y determinar los impuestos omitidos, imponer multas y sanciones pertinentes de acuerdo a los artículos 55 a 62 del CFF.

- Haciendo mención que como mexicano se deberá considerar todo ingreso obtenido tanto en territorio nacional como en el extranjero y que no por el hecho de no entregar facturas, recibos o mejor dicho comprobantes fiscales, ya se libera de la obligación.

¿CÓMO LA DETECTA EL FISCO?

La autoridad se hace llegar información de terceros vía compulsas y de las declaraciones informativas presentadas por los contribuyentes:

- Sueldos y salarios,
- Retenciones de ISR, IVA, IEPS, IDE,
- IETU
- IVA
- Notarios
- Bancarización total del sistema Fiscal
- Tarjetas de Crédito

Y lo hará próximamente a través de la:

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

CONCLUSIONES

Los contribuyentes en su afán de pagar menos se exponen a riesgos cada vez más fácilmente detectados por la autoridad, en la actualidad:

a) Deberán estar registrados en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad con un adecuado control, que les permita transparentar el origen de sus ingresos.

b) Requerirán también, tomar medidas inmediatas y documentarlas para lograr equilibrar sus finanzas integrales.

Esto les evitará sanciones administrativas que pueden llevarlos a la quiebra y también a que les apliquen una pena corporal.

BIBLIOGRAFÍA

Ley del Impuesto Sobre la Renta
Código Fiscal Federal

Comentarios sobre los Criterios Normativos emitidos por el SAT en materia de Precios de Transferencia Nacionales.

C.P.C. y M.F. Angélica María Ruiz López

En materia de precios de transferencia existe cierta incertidumbre en cuanto a la aplicación o no de las disposiciones existentes tratándose de partes relacionadas residentes en México, ya que pareciera que algunas de ellas son de exclusiva aplicación para operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en este sentido los criterios normativos que al respecto emite el SAT para ser adoptados íntegramente por su personal en las distintas instancias de contacto con los contribuyentes, a los cuales se tiene acceso toda vez que dichos criterios normativos aprobados, así como los modificados, son clasificados como información pública de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y además son publicados por el propio SAT de conformidad con el artículo 33, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en términos de la Resolución Miscelánea Fiscal, resultan de especial relevancia ya que por medio de ellos la autoridad da a conocer su interpretación de diversas disposiciones fiscales ente ellas las relacionadas con partes relacionadas, siendo así que el 06 de noviembre del año 2012 dicho organismo dio a conocer sus criterios normativos, incluyendo en los mismos algunos que tienen que ver con precios de transferencia especialmente relacionados con operaciones celebradas con residentes en territorio nacional mismos que comento a continuación:

15/2012/CFF. Resolución de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas. Sujetos que pueden formularlas.

Este criterio Aclara que las personas que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en México también pueden formular consultas anticipadas de precios (APA´s)

67/2012/ISR. Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en México. Documentación e información comprobatoria que deben conservar.

Este criterio Menciona que las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en México deben recabar la **documentación** comprobatoria con la que demuestren que:

I. El monto de sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas se efectuaron considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y
II. Aplicaron los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden que el propio numeral señala

68/2012/ISR. Personas morales. Concepto de partes relacionadas.

En este criterio se adopta la postura de que el concepto de partes relacionadas que contiene el artículo 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al ser una disposición genérica y no limitativa al título VII en la que se contiene, aplica para toda la Ley en especial para el artículo 86 fracción XV.

69/2012/ISR Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas sin importar su residencia fiscal. Cumplimiento de obligaciones.

El presente criterio establece que tanto para las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero así como con residentes en territorio nacional deberán de cumplir, entre otras obligaciones, las señaladas en el artículo 86, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

I. Determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, y
II. Aplicar los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en dicho artículo.

A diferencia del criterio 67/2012/ISR., en el que se aclara que se debe conservar la documentación comprobatoria, en este se hace alusión a la obligación en sí de determinar ingresos y deducciones así como de conservar documentación comprobatoria en los términos del mismo.

70/2012/ISR Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas. Aplicación de las Guías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

En este criterio se aclara que Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas ya sea nacionales o extranjeras pueden aplicar para la interpretación de la Legislación nacional las Aplicación de las Guías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

El texto íntegro de los anteriores criterios puede verse en la siguiente liga:
ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/legislacion12/comp_criterios_normativos_2012.pdf

2014 AÑO DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET

L.C.P. Maximiliano Jesús Galindo Barriga

INTRODUCCION

Con la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 publicada el 31 de mayo de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, se llevaron a cabo importantes cambios en materia de comprobantes fiscales, dicha regla establece lo siguiente:

[1]**"I.2.8.1.1.** Para los efectos del artículo 29-B, fracción I del CFF, las personas físicas y personas morales que tributen en el Título II de la Ley del ISR que en el último ejercicio fiscal, hubieran manifestado en la declaración anual del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a $250,000.00, podrán optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad. Los ingresos acumulables de referencia se determinarán únicamente con aquéllos que deriven de ingresos, actos o actividades por los cuales exista obligación de expedir comprobantes fiscales.

Segundo párrafo. (Se deroga)

…….

En cualquier caso, cuando los ingresos acumulables excedan de $250,000.00, las personas físicas y morales no podrán volver a ejercer la opción a que se refiere la presente regla durante los ejercicios posteriores.

La facilidad prevista en la presente regla no podrá aplicarse a los contribuyentes que inicien actividades."

Por lo anterior se refleja la tendencia hacia la desaparición del papel como forma de comprobación fiscal, que indudablemente facilitara a la autoridad su labor de fiscalización, permitiéndole allegarse de la información suficiente para, en su caso, detectar irregularidades que le permitan con mayor facilidad, ejercer sus facultades de comprobación.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha implementado gradualmente la utilización, del esquema de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) para

prácticamente todos los contribuyentes. En este proceso se ha eliminado la facturación en papel a través de un impresor autorizado, cuyos comprobantes pudieron utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2012; durante el presente año 2013, toca el turno de desaparecer al llamado Comprobante Fiscal Digital (CFD), el cual podrá ser utilizado hasta el 31 de diciembre de 2013.

[1]RMF-2013

CAMBIOS IMPORTANTES EN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES

Para el 2014 los únicos comprobantes fiscales digitales que tendrán aplicación serán los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) y el Comprobante Impreso con Código de Barras Bidimensional (CBB), el cual estará limitado a su aplicación hasta cierto importe de ingresos mismos que se analizaran más adelante.

Actualmente, se encuentran circulando tres diferentes tipos de comprobantes fiscales, mismos que a continuación se describen:

- Comprobante Fiscal Digital (CFD),
- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI),
- Comprobante Impreso con Código de Barras Bidimensional (CBB).

1.- Comprobante Fiscal Digital (CFD): su característica fundamental radica en que es elaborado por el contribuyente a través de sus propios medios, ya sea desarrollando, adquiriendo o rentando un software para facturar electrónicamente, cuidando en todo momento cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el SAT mediante reglas de carácter general.

Este tipo de comprobantes únicamente son aplicables para aquellos contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2010 los emitieron de manera efectiva, por así

establecerse mediante reglas de carácter general emitidas por el SAT; esta forma de comprobación fiscal se encuentra vigente al día de hoy y hasta el 31 de diciembre de 2013.

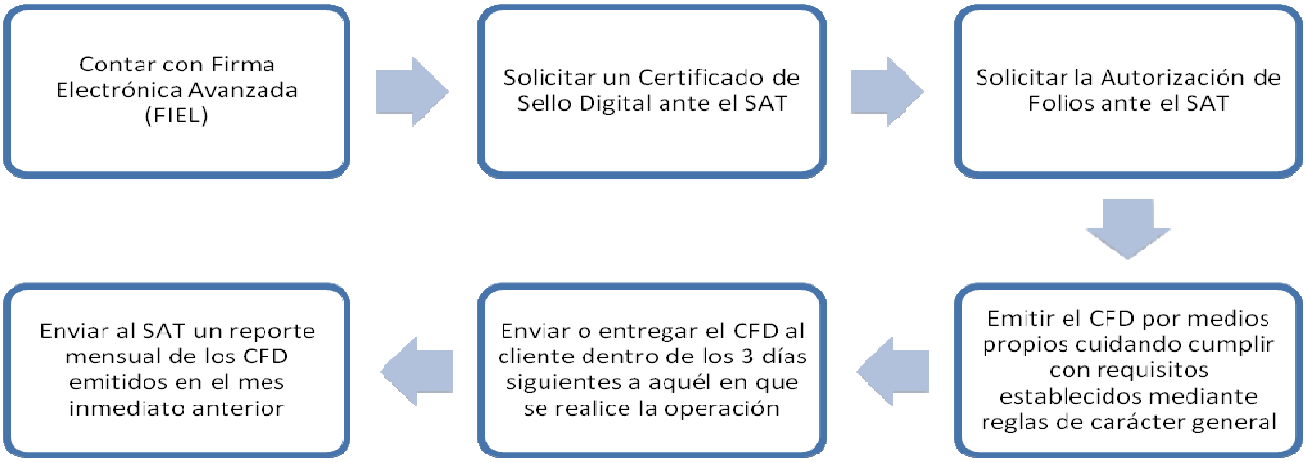

Entre los cambios importantes en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, se establece que el esquema de CFD, tendrá vigencia hasta el próximo 31 de diciembre de 2012, por lo que aquellos contribuyentes que emiten este tipo de comprobantes, deberán migrar a partir del 01 de enero 2014 al esquema de CFDI.

2.- Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI): este comprobante fiscal, tiene la particularidad de que es necesaria su remisión a un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC), para su validación, asignación del folio fiscal e incorporación de sello digital del SAT (timbrado).

A partir del año 2011, esta forma de facturación es obligatoria para aquellos contribuyentes cuyos ingresos eran superiores a los $4,000,000.00 o hubiesen iniciado operaciones a partir el año en comento cuando consideraran que el monto de sus

ingresos rebasarían dicho monto; sin embargo, a partir de 2014 todos los contribuyentes están obligados a emitir este tipo de comprobante, excepto aquellos cuyos ingresos acumulables no rebasen los $250,000.00, de conformidad con lo establecido en la citada Segunda Resolución de Modificaciones, no obstante lo anterior, cualquier contribuyente sin importar el monto de sus ingresos puede optar por emitir este tipo de comprobante.

Para efectos de lo establecido en el CFF, los contribuyentes que emitan y/o reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML, mismo que servirá para deducir o acreditar fiscalmente las operaciones que en ellos se consignen.

Facturación Electrónica Gratuita

Para facturar gratuitamente CFDI se requiere la FIEL vigente, tramitar CSD y utilizar el servicio gratuito de facturación que ofrece el SAT o bien, utilizar los servicios proporcionados por los PAC que para tal efecto están autorizados por el SAT a través de su página de internet, dichos servicios pueden ser prestados ya sea en forma gratuita o mediante una remuneración, dependiendo de las necesidades específicas del contribuyente. Es importante considerar que, el servicio gratuito del SAT, es aplicable a todo tipo de contribuyentes, sin embargo, hasta este momento está dirigido principalmente a contribuyentes de regímenes como arrendamiento, actividad empresarial y profesional (honorarios), entre otros con bajos volúmenes de emisión de facturas, sin limitarse a ellos; debido a que el servicio permite capturar y certificar un comprobante a la vez.

Pero dicho servicio no realiza cálculos de impuestos ni certifica los CFDI generados por otros sistemas, tampoco administra catálogos de clientes o productos, ni permite incorporar addendas comerciales, por lo que debido al volumen de operaciones de algunos contribuyentes o de quienes requieran la incorporación de complementos adicionales o addendas, deberán utilizar los servicios prestados por la PAC para la certificación de sus comprobantes.

3.- Comprobante Impreso con Código de Barras Bidimensional (CBB): la característica fundamental de este tipo de comprobante redunda en la incorporación al comprobante de un Código de Barras Bidimensional (CBB) proporcionado por el SAT, previa solicitud, además de poder ser impresos por el propio contribuyente o bien, a través de un impresor, cuidando siempre cumplir con los requisitos establecidos en el articulo 29 y 29-A del CFF, además de aquellos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general, durante el ejercicio de 2011 y hasta el 31 de diciembre de

2013, este tipo de comprobantes pueden ser emitidos por aquellos contribuyentes cuyos ingresos son iguales o inferiores a $4,000,000.00.

Para poder emitirlos se debe contar con la FIEL vigente, y solicitar al SAT los folios y el CBB (SICOFI); El CBB es un dispositivo de seguridad proporcionado sin costo por el SAT, en el se incorporan datos de la persona que emite la factura y el número de aprobación del SAT.

Según lo establecido en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, el límite de ingresos para que los contribuyentes puedan optar por emitir sus comprobantes fiscales de manera impresa con CBB, se redujo de

$4,000,000.00 a tan solo $ 250,000.00 anuales. Dicha reducción será aplicable a partir de 2014. Además, se indica que los contribuyentes que inicien actividades a partir de enero de 2014, no podrán optar por utilizar comprobantes impresos con CBB. Asimismo, se establece que cuando los ingresos acumulables excedan de $250,000.00, las personas físicas y morales no podrán volver a ejercer la opción a que se refiere la presente regla durante los ejercicios posteriores; también señala que a partir de enero de 2014, quienes aún tengan comprobantes impresos con CBB podrán continuar usándolos hasta que se agote su vigencia, siempre que sus ingresos en 2013 no excedan de $ 250,000.00. Se puntualiza además que aquellos expedidos por quien hubiera perdido el derecho a emitirlos, no serán válidos para deducir o acreditar fiscalmente.

CONCLUSION

De lo anterior, podemos concluir que los comprobantes fiscales han ido evolucionando gradualmente en diferentes aspectos, como el tecnológico ya que de ser impresos están cambiando a ser digitales, más que una modernización en el sistema de facturación es una medida de fiscalización más eficiente de las autoridades debido a que la información les llega en el momento con los CFDI. Otro dato importante es que

las personas que vienen emitiendo CFD cuentan con lo que resta de este 2013 para migrar su forma de comprobación fiscal hacia los CFDI, al igual que aquellos que emiten comprobantes impresos con CBB que, dependiendo de sus ingresos acumulables, deberán expedir CFDI a partir de 2014.

Cabe aclarar que quienes cuenten con comprobantes fiscales impresos con CBB, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia, siempre que sus ingresos para efectos de ISR en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de la cantidad de $ 250,000.00; pero cuando los contribuyentes pierdan el derecho a aplicar la facilidad prevista en la regla I.2.8.1.1., y emitan comprobantes fiscales con dispositivo de seguridad, éstos no serán válidos para deducir o acreditar fiscalmente, esta pena sin duda parece excesiva ya que coloca a los receptores de los comprobantes en una posición de gran inseguridad jurídica, al no tener los medios necesarios para cerciorarse de que el emisor efectivamente tenga el derecho de expedir estos comprobantes, y llevar a cabo una deducción que, por razones totalmente ajenas a él, la autoridad le podrá rechazar. Y finalmente a partir de 2014 solo existirán dos tipos de comprobantes fiscales, el CFDI que deberán utilizar prácticamente todos los contribuyentes, y el comprobante impreso con CBB, que podrán utilizar solo aquellos contribuyentes con ingresos que no superen los $ 250,000.00 anuales.

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LAS ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA.

C.P. Ángel Martin Rodríguez Zepeda

La autoridad fiscalizadora en todo acto de autoridad debe señalar para efectos de llevar a cabo el desarrollo de una visita domiciliaria, la persona o personas que van a llevar a cabo la visita domiciliaria, esto es así, de conformidad con el principio general del derecho que señala que "quien afirma está obligado a probar", principio reconocido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento adjetivo aplicable de manera supletoria a la materia fiscal.

Todo ello con la intención de garantizar un debido respeto a la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, y de conformidad con el artículo 16 de nuestro pacto federal, el cual señala que en las visitas domiciliarias se aplicaran las mismas formalidades de los cateos, de lo cual resulta en sentido estricto indispensable que se acredite por parte de la autoridad fiscalizadora, que el personal encargado de llevar a cabo una visita domiciliaria, por parte de la Administración Local de Auditoria Federal, para efectos de poder introducirse a un domicilio particular, realmente el personal se encuentra adscrito a dicha administración, y que dicha situación se evidenciara desde el primer acto integrante de la visita domiciliaria y no en algún momento posterior.

Luego entonces para que una visita domiciliaria que practique la autoridad fiscal a los contribuyentes , cumpla cabalmente las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es indispensable que se sujete a las reglas previstas para los cateos, en este sentido es un requisito indispensable para la validez de las mismas visitas domiciliarias, el que los visitadores se identifiquen ante los contribuyentes visitados, al inicio de la misma, de una manera clara, precisa y detallada, para que el contribuyente visitado tenga la certeza de que efectivamente el personal que deja entrar a su domicilio, está adscrito a ese organismo fiscal, en este caso que la Administración Local de Auditoria Fiscal cuenta con facultades para practicar las visitas domiciliarias.

En este sentido, los visitadores violan en perjuicio de los contribuyentes la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que al momento de llevar a cabo su actuación (la visita domiciliaria), y pretender identificarse con posterioridad al inicio de la diligencia, dejan a los contribuyentes en total estado de incertidumbre jurídica y en absoluto estado de indefensión, ya que se desconoce quiénes son las personas que pretenden llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las disposiciones fiscales. Tomando siempre en cuenta que el Administrador Local de Auditoria es común el señalar en sus órdenes de

visita de manera expresa que todas las personas nombradas y autorizadas para llevar a cabo la visita domiciliaria están adscritos a la Administración en cuestión, sin acreditar esa circunstancia. Por lo que toda persona que lleve a cabo una afirmación que se realice de un hecho tiene la carga de probar esa afirmación, pues así lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se transcribe a continuación.

> Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Entonces, de conformidad con la máxima de que el que afirma un hecho lo debe probar, es que se mantiene la postura que el Titular de la Administración Local de Auditoria Fiscal que ordena la visita domiciliaria afirma el hecho de que todas las personas designadas en dicha orden están adscritas a la administración citada, situación que debe probar y en las visitas nunca ocurre así, es común que en las ordenes que expide el Administrador Local de Auditoria Federal literalmente transcriba lo siguiente:

"…Autorizando para que la lleven a efecto a los CC. JUANITO PELAES, JUSTINO MORALES, AGUSTIN GARCIA, /……/.. Visitadores adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente…."

En toda acta de visita domiciliaria el Administrador de la unidad Administrativa, afirma un hecho, consistente, en que todas la personas designadas para llevar a cabo las visitas domiciliarias están adscritos a la administración, sin probar ese hecho, pues de la lectura que se realice a las órdenes de visita domiciliaria, no se desprende que se hubiera establecido el número de afiliación que le es asignado a todos los funcionarios públicos que estén adscritos a la unidad administrativa.

No es desproporcional la pretensión, pues se considera que con señalar el número de afiliación que le corresponde a cada uno de los visitadores designados en la orden de visita, se demostraría el hecho de que son funcionarios adscritos a la Administración Local de Auditoria Fiscal, es de considerar que la identificación de los visitadores actuantes se hace con la finalidad de proteger la seguridad física y jurídica de los contribuyentes visitados, toda vez que una visita domiciliaria implica la intromisión de personas ajenas a su domicilio, de ahí la importancia de que si el Administrador Local de Auditoria Fiscal Federal, manifiesta de manera expresa que todos los visitadores designados y autorizados para llevar a cabo la visita domiciliaria están adscritos a la Administración a su cargo, jurídicamente tiene que probar ese hecho, mencionando, por ejemplo, el número de afiliación que les fue proporcionado por la citada Administración, para que en un determinado momento si el contribuyente tuviera que verificar que efectivamente son funcionarios adscritos a esa dependencia

con el dato de su afiliación pudiera obtener la información por los medios legales conducentes, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

De no ser necesaria la demostración de que los visitadores designados y autorizados para llevar cabo la visita domiciliaria, no se garantizaría la seguridad jurídica de los administrados, pues estos no tendrían la certeza de que los auditores representan a un órgano gubernativo y que están legitimados para representarlo, por lo que bastaría con la simple mención de que son visitadores adscritos para cumplir con un requisito de tanta envergadura por la seguridad que representa para los contribuyentes.

En nuestro sistema jurídico mexicano, cualquier procedimiento legal se rige por el principio de que "el que afirma está obligado a probar", así tenemos que si la autoridad fiscal refiere que algún contribuyente no está cumpliendo con sus obligaciones fiscales tiene que probar esa afirmación y por ello es que lleva a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, sería ilógico y desproporcional el pensar que al Administrador Local de Auditoria Fiscal Federal se le eximiera de la obligación de probar los hechos y afirmaciones que realiza.

Adicionalmente, el legislador federal con la creación de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, reconoció como un derecho de los contribuyentes, el de conocer la identidad de las autoridades que tramiten un procedimiento en el que el contribuyente sea interesado, en este sentido el artículo 2, fracción IV, dispone lo siguiente:

> Artículo 2.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:
> ….
> IV.- Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

Lo anterior establece que el contribuyente tiene derecho a conocer la identidad de la autoridad fiscal, lo que interpretado al presente, significa que el contribuyente tiene derecho a conocer la identidad de los visitadores que llevan a cabo el procedimiento de fiscalización, en el cual, el contribuyente resulta ser el interesado, por ello es de explorado derecho, que se le debe acreditar al contribuyente que todas las personas nombradas para llevar a cabo la visita domiciliaria son funcionarios adscritos a la Administración Local de Auditoria Fiscal, máxime que en las ordenes de visita domiciliaria es el propio titular de la unidad administrativa el que de manera expresa señala que sí están adscritos pero en ningún momento lo demuestra.

INDICADORES FISCALES Y FINANCIEROS

- INPC
- Salarios mínimos
- Tablas y tarifas para cálculo de ISR. Pagos provisionales
- Tasas de recargos
- Tipo de cambio

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR						
	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Enero	86.989	92.454	96.575	100.228	104.284	107.678
Febrero	87.248	92.658	97.134	100.604	104.496	108.208
Marzo	87.88	93.191	97.823	100.797	104.556	109.002
Abril	88.08	93.517	97.511	100.789	104.228	109.074
Mayo	87.985	93.245	96.897	100.046	103.899	108.711
Junio	88.349	93.417	96.867	100.041	104.378	108.645
Julio	88.841	93.671	97.077	100.521	104.964	108.609
Agosto	89.354	93.895	97.347	100.68	105.279	108.918
Septiembre	89.963	94.366	97.857	100.927	105.743	0
Octubre	90.576	94.652	98.461	101.608	106.278	0
Noviembre	91.606	95.143	99.25	102.707	107	0
Diciembre	92.24	95.536	99.742	103.551	107.246	0

SALARIOS MINIMOS GENERALES 2013		
Área A	Área B	Fecha de publicación en DOF
64.76	61.38	21-Dic-12

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta aplicable al mes de Septiembre 2013			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	4,464.63	0	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.4
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta aplicable al mes de Octubre 2013			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	4,960.70	0	1.92
4,960.71	42,104.10	95.2	6.4
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30

RECARGOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES FEDERALES

	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Enero	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Febrero	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Marzo	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Abril	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Mayo	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Junio	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Julio	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Agosto	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Septiembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Octubre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Noviembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%
Diciembre	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%

TIPO DE CAMBIO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS 2013
PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep
1	12.988	12.7408	12.8322	12.3546	12.1326	12.7781	13.0235	12.7635	13.3104
2	12.988	12.7094	12.7795	12.3612	12.1326	12.7781	13.0279	12.8464	13.3104
3	12.9658	12.7094	12.7795	12.3438	12.1456	12.7781	12.9131	12.8068	13.3415
4	12.7488	12.7094	12.7795	12.2728	12.1756	12.8035	12.985	12.8068	13.307
5	12.743	12.7094	12.8012	12.3266	12.1756	12.7882	13.0377	12.8068	13.4394
6	12.743	12.6377	12.7814	12.3197	12.1756	12.7317	12.8902	12.6904	13.3065
7	12.743	12.6294	12.7355	12.3197	12.0851	12.8167	12.8902	12.6759	13.4079
8	12.7597	12.6664	12.7345	12.3197	12.1074	12.9079	12.8902	12.6445	13.4079
9	12.7679	12.7105	12.7839	12.2383	12.0733	12.9079	13.0567	12.6989	13.4079
10	12.8015	12.7105	12.7839	12.1588	12.0393	12.9079	12.9267	12.646	13.2413
11	12.7503	12.7105	12.7839	12.1304	11.9807	12.7173	12.8654	12.646	13.1471
12	12.6555	12.7307	12.6684	12.114	11.9807	12.8572	12.9494	12.646	13.1119
13	12.6555	12.7706	12.5308	12.0691	11.9807	12.8846	12.8599	12.5889	13.0938
14	12.6555	12.7364	12.4641	12.0691	12.1094	12.8442	12.8599	12.5666	13.0854
15	12.6478	12.7116	12.3967	12.0691	12.1448	12.7812	12.8599	12.7545	13.0854
16	12.6533	12.6982	12.4545	12.0824	12.1485	12.7812	12.8234	12.7255	13.0854
17	12.6526	12.6982	12.4545	12.1729	12.2313	12.7812	12.7387	12.8625	13.0854
18	12.6305	12.6982	12.4545	12.1668	12.2378	12.6916	12.6299	12.8625	13.054
19	12.5868	12.6866	12.4545	12.237	12.2378	12.737	12.5455	12.8625	12.9241
20	12.5868	12.6959	12.439	12.2479	12.2378	12.88	12.4976	12.8722	12.9687
21	12.5868	12.6873	12.4339	12.2479	12.3177	12.8695	12.4976	13.0124	12.7179
22	12.6555	12.6694	12.3909	12.2479	12.3258	13.4015	12.4976	13.0064	12.7179
23	12.7098	12.7699	12.3841	12.2254	12.3414	13.4015	12.5499	13.1424	12.7179
24	12.6817	12.7699	12.3841	12.3227	12.3113	13.4015	12.5054	13.1486	12.7685
25	12.6616	12.7699	12.3841	12.2492	12.4764	13.4041	12.5093	13.1486	12.7846
26	12.6286	12.7517	12.3724	12.2768	12.4764	13.3966	12.633	13.1486	12.8754
27	12.6286	12.7028	12.3579	12.1231	12.4764	13.2424	12.6468	12.9979	
28	12.6286	12.868	12.3546	12.1231	12.5219	13.1884	12.6468	13.109	
29	12.6993		12.3546	12.1231	12.4831	13.0235	12.6468	13.3366	
30	12.7802		12.3546	12.155	12.5275	13.0235	12.7091	13.2539	
31	12.7134		12.3546		12.6328		12.7321	13.3104	

NOTA: Tipo de cambio aplicable al día señalado.